



**EXPEDIENTE** : 853-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA  
**UNIDADES PRODUCTIVAS** : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó la trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No reemplazó el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No implementó las mangas de lona en los ciclones conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No realizó los monitoreos de los efluentes generados en su planta correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012 conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





- (vii) **No realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos I y II del año 2012 conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó los monitoreos de ruidos correspondientes a los periodos I y II del año 2012 conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012 conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero pues se encontraron junto a los residuos no peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena que Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (ii) **Implementar la trampa de grasas dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iii) **Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización) dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iv) **Cambiar el refrigerante Freon R-22 por uno de tipo ecológico dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (v) **Implementar mangas de lona en los ciclones dentro del plazo de setenta y cinco (75) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vi) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante un instructor externo especializado, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente.**





- (vii) **Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas antes ordenadas, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA deberá:**

- (i) **Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii), (iii), (iv) y (v), Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) en el que se especifique las características, componentes y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio; los trabajos de la instalación, implementación y operatividad, la cual debe ser evidenciada con el equipo funcionando con carga; los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento final (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización; los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del refrigerante de tipo ecológico; y, los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mangas de lona en los ciclones.**
- (ii) **Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementada y cumplida la medida correctiva (vi) y (vii), remitir a esta Dirección copia de los programas de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten las capacitaciones efectuadas a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en los temas a capacitar.**



**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en los cuales se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de enero del 2015

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resoluciones Directorales N° 020-99-PE/DNPP del 4 de marzo de 1999<sup>1</sup> y 502-2007-PRODUCE/DGEPP del 16 de noviembre del 2007<sup>2</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Armadores y Congeladores del

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 1999.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre del 2007.



Pacífico S.A.<sup>3</sup>- ARCOPA (en adelante, ARCOPA) licencia para operar una planta de congelado con capacidad de ciento veinticinco toneladas día (125 t/d) y una planta de harina de pescado residual con capacidad de diez toneladas hora (10 t/h), ubicadas en la Avenida A N° 4041, Manzana F Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

2. El 11 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de ARCOPA con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. A mérito a la precitada visita se advirtieron algunos hallazgos los mismos que fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0018-2013-1 del 11 de febrero del 2013<sup>4</sup> y recogidos en el Informe de Supervisión N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013<sup>5</sup>.
4. Mediante escrito del 19 de abril del 2013<sup>6</sup>, complementado con escrito del 8 de mayo del 2013<sup>7</sup>, ARCOPA respondió la Carta N° 0268-2013-OEFA/DS del 4 de abril del 2013<sup>8</sup>, mediante la cual la Dirección de Supervisión le comunicó sobre los hallazgos detectados el 11 de febrero del 2013 en las instalaciones de su EIP. En los referidos escritos, ARCOPA manifestó lo siguiente:
  - (i) Realizó muestreos para el monitoreo de efluentes el 5 de setiembre del 2011 y el 17 de abril del 2013. Además, el sistema de tratamiento de efluentes fue muestreado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) el 9 de noviembre del 2012.
  - (ii) La obligación de realizar el monitoreo de efluentes domésticos no es aplicable a su EIP; toda vez que éstos se dirigen al pozo percolador.
  - (iii) La obligación de realizar el monitoreo de cuerpo receptor no es aplicable en su EIP en tanto el efluente se destina a reforestación y no se envía al cuerpo receptor.
  - (iv) No se puede monitorear la calidad del aire toda vez que PRODUCE aún no aprueba el programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.
  - (v) No ha implementado las mangas de lona para el tratamiento de finos de sus ciclones en la planta de harina de pescado residual porque el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aún no ha sido aprobado por PRODUCE. Este programa no contempla el compromiso de instalar mangas de lona. Asimismo, la normativa solo establece que se debe



<sup>3</sup> Con RUC N° 20160272784.

<sup>4</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y sus anexos.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 014300 (folios 2 al 35 del Expediente).

<sup>7</sup> Folios 36 al 40 del Expediente

<sup>8</sup> Folios 27 al 29 del Expediente



verificar las emisiones. De acuerdo a ello, evaluará si cumple con los límites y las medidas de control.

- (vi) La trampa de grasa se encuentra instalada; sin embargo, es obsoleta debido a la implementación del nuevo equipo DAF (sistema de flotación por aire). Así también, los efluentes de limpieza y de laboratorio se tratan en el DAF. Ello fue comunicado a PRODUCE en el Informe Anual de Avance de Cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental (en adelante, PMA) del 2010.
  - (vii) Los efluentes de laboratorio son caudales y composiciones insignificantes. Mediante canaletas se vierten y se tratan en el DAF, previa homogenización en la poza de ecualización.
  - (viii) Ha acondicionado correctamente los residuos peligrosos y no peligrosos en el interior del almacén.
5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2013-OEFA/DS del 16 de setiembre del 2013<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la supervisión realizada y concluyó que ARCOPA incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
  6. Por Resolución Subdirectorial N° 1684-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2014<sup>10</sup> notificada el 10 de octubre del 2014<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ARCOPA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	ARCOPA no habría cumplido con su compromiso ambiental de implementar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando  Multa: 5 UIT.  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>9</sup> Folios 44 al 52 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 53 al 66 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 68 del Expediente.



2	ARCOPA no habría cumplido con su compromiso ambiental de implementar la trampa de grasas, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.  Multa: 5 UIT.  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	ARCOPA no habría cumplido con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.  Multa: 5 UIT.  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
4	ARCOPA no habría cumplido con reemplazar el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.  Multa: 5 UIT  Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	ARCOPA no habría implementado las mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.  Multa: 5 UIT  Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





6-9	ARCOPA no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondiente a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<p><b>Por cada periodo trimestral:</b></p> <p>73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</p> <p>Multa: 5 UIT.</p> <p>Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
10-11	ARCOPA no habría realizado el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<p><b>Por cada periodo semestral:</b></p> <p>73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</p> <p>Multa: 5 UIT.</p> <p>Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
12-13	ARCOPA, no habría realizado el monitoreo de ruidos correspondiente a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<p><b>Por cada periodo semestral:</b></p> <p>73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
14-17	ARCOPA no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el	<p><b>Por cada periodo trimestral:</b></p> <p>73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</p>





			Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 5 UIT. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
18	ARCOPA no acondiciona ni almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban junto a los residuos no peligrosos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Líteral a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Una multa fluctuante entre 0.5 a 20 UIT.

7. El 31 de octubre del 2014<sup>12</sup>, ARCOPA presentó sus descargos, reiterando lo manifestado mediante escritos del 19 de abril y 8 de mayo del 2013. Asimismo, agregó lo siguiente:

- (i) Si bien es cierto aún no ha efectuado el reemplazo del refrigerante Freón R-22, no existe norma que prohíba su uso, siendo que el Protocolo de Montreal establece un reemplazo progresivo del mismo. Está desarrollando una Adenda al EIA a fin de solicitar una extensión del plazo hasta poder realizar el cambio de sistema de refrigeración.
- (ii) Las mangas de lona en los ciclones no existen como equipo industrial. El uso del ducto de transporte neumático y el ciclón de ensaque es una tecnología más eficiente.
- (iii) Desde la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales DAF, cumplió con presentar los monitoreos correspondientes de manera oportuna ante la autoridad competente. Los parámetros del tratamiento de sus efluentes se basan en los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- (iv) Los ruidos generados en las actividades de congelado no son significativas ni ocasionan daños a la salud del trabajador; sin embargo, aplica medidas de mitigación, tales como, la construcción de barreras acústicas.
- (v) Ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire a partir del año 2014 debido a que el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire fue aprobado recién mediante Oficio N° 1740-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi<sup>13</sup>, el cual le fue notificado el 5 de junio del 2014. El trámite para la aprobación de este programa se inició en



<sup>12</sup> Folios 69 al 88 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 75 y 76 del Expediente.





el año 2011, por lo tanto esta falla de la Administración no le puede ser imputada ni trasladada como un incumplimiento.

- (vi) De imponerse una sanción por la falta de realización de monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire, se estaría atentando contra el principio de conducta procedimental, el cual establece que la Administración y administrados deben adecuar su comportamiento al respeto mutuo, colaboración y buena fe, evitando la mala fe, el entorpecimiento o la falta de respeto.
  - (vii) Se debe aplicar el Reglamento de Subsanación Voluntaria para incumplimientos de menor trascendencia el cual contempla la no presentación de reportes de monitoreo y clasifica como infracción leve no segregar correctamente los residuos sólidos.
  - (viii) El día de la supervisión se recolectaban los residuos en sus respectivos almacenes dentro de su EIP, motivo por el cual los inspectores los encontraron en un estado inadecuado.
  - (ix) Ha subsanado su conducta, pues actualmente cuenta con un almacén central ordenado, cerrado y rotulado. Por tanto, debe considerarse como atenuante de una eventual sanción.
8. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 3 de noviembre del 2014<sup>14</sup>, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia del escrito de registro N° 009864 con fecha 25 de febrero del 2014 presentado por ARCOPA en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de acreditar los poderes de su representante;
  - (ii) Copia de los actuados en el procedimiento de evaluación de PMA que fuera aprobado por Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP del 10 de agosto del 2010.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si ARCOPA no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes del vertimiento, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si ARCOPA no cumplió con implementar la trampa de grasas, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2011.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: si ARCOPA no cumplió con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.

<sup>14</sup> Folio 98 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si ARCOPA no cumplió con reemplazar el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si ARCOPA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; en tanto no habría cumplió con implementar las mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si ARCOPA no cumplió con realizar los monitoreos de sus efluentes correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su PMA.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: si ARCOPA no cumplió con realizar los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (viii) Octava cuestión en discusión: si ARCOPA no cumplió con realizar los monitoreos de ruidos correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (ix) Novena cuestión en discusión: si ARCOPA no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (x) Décima cuestión en discusión: si ARCOPA no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, pues se encontraban junto a los residuos no peligrosos.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a ARCOPA.



### III. CUESTIONES PREVIAS

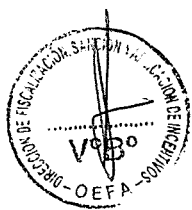
#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 –Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de



<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### **III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1684-2014-OEFA-DFSAI/SDI**

17. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup>(en adelante, LPAG) establece que la rectificación de



<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

18. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1684-2014-OEFA-DFSAI/SDI que precisó la imputación de cargos materia del presente procedimiento administrativo; se advierte que en los cuadros correspondientes al párrafo 31 de la parte considerativa y al Artículo 1° de la parte resolutive, relativos a la falta de implementación del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, se indicó como norma que establece la eventual sanción de esta conducta la siguiente:

**Como norma que tipifica la presunta infracción:**

*"Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE".*

**Como norma que establece la eventual sanción:**

*"Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE".*

(Énfasis agregado)

Sin embargo, debió consignarse como sigue a continuación:

**Como norma que tipifica la presunta infracción:**

*"Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE".*

**Como norma que establece la eventual sanción:**

*"Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE".*



19. Como puede apreciarse, el error material se encuentra referido únicamente al Decreto Supremo que modificó el RLGP y al título de la norma que establece la eventual sanción, habiéndose consignado de manera correcta el numeral y artículo del RLGP que subsume el hecho imputado, así como el Sub Código del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE que establece el monto de la potencial multa a imponerse.
20. En efecto, el Decreto Supremo N° 015-2007/PRODUCE y el Decreto Supremo N° 016-2011/PRODUCE, prevén como infracción una misma conducta sancionable, esto es, el incumplimiento de los compromisos ambientales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 019-2011/PRODUCE no estableció cambios en la sanción prevista en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y

**Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

21. En ese contexto, el derecho de defensa de ARCOPA no se ha visto afectado, asimismo, sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo<sup>17</sup> se mantienen incólumes, puesto que la rectificación se refiere a un error de forma y no de fondo.
22. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1684-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público



17

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

16

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

#### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

19

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0018-2013 del 11 de febrero del 2013, el Informe de Supervisión N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2013-OEFA/DS del 16 de setiembre del 2013, constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de ARCOPA, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco normativo aplicable

27. El EIA es un instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente, así como la evaluación técnica de los mismos. Debe indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables y un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad<sup>20</sup>.
28. Por otro lado, el PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>21 22</sup>.

El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>23</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del



#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto plazo y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables y un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>21</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>22</sup> **Límites Máximos Permisibles para los Efluentes para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**  
**PRIMERA DISPOSICIÓN**

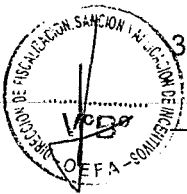
(...)  
2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.  
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente.  
(...)  
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.  
(...)

<sup>23</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental



procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

30. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
31. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>24</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
32. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>25</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
33. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>26</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de



#### Artículo 6°.-Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

#### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

#### Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>26</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





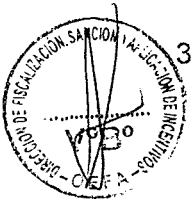
las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

34. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE<sup>27</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
35. Para que se incurra en la referida infracciones necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

IV.1.2. **Primera, segunda y tercera cuestiones en discusión: si ARCOPA no habría cumplido implementar el sistema de tratamiento de efluentes y la trampa de grasa conforme a los compromisos asumidos en su PMA**

IV.1.2.1 **Los compromisos ambientales asumidos por ARCOPA en su PMA**

36. Mediante Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP del 10 de agosto del 2010<sup>28</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros de Ministerio de la Producción (en adelante, **DIGAAP**) aprobó el PMA de la planta de harina residual de pescado de ARCOPA y su respectivo cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes.
37. Para alcanzar los LMP de Efluentes, en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina y aceite de pescado de ARCOPA, se estableció lo siguiente<sup>29</sup>:



<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>28</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 10 del Expediente.



ANEXO I:  
MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
		COLUMNA II				
		2010	2011	2012	2013	
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm)		X				50.000,00
Trampa de Grasa			X			50.000,00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas			X			50.000,00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas				X		50.000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)				X		100.000,00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)		X				20.000,00
<b>TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)</b>						<b>320.000,00</b>

38. Conforme se aprecia, de acuerdo con el cronograma de implementación del PMA, ARCOPA se comprometió a implementar (i) un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en el año 2010; (ii) una trampa de grasa en el año 2011; y (iii) un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino en el año 2012.



39. Cabe indicar que el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio tiene la finalidad de neutralizar este tipo de efluentes en función a su grado de equipamiento; pues éstos se caracterizan por contener detergentes y productos químicos diluidos, tales como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc.; los cuales no son considerados como desagüe doméstico.

40. Por su parte, la trampa de grasa tiene la función de retener las grasas y sólidos de los efluentes del proceso ayudando a reducir la carga contaminante, lo cual contribuye a que los valores contaminantes de los efluentes no excedan los LMP, es decir, se reduce el impacto negativo sobre el cuerpo receptor.

41. Finalmente, el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero antes de su vertimiento al emisario submarino, también tiene la finalidad de recuperar sólidos y grasas de los efluentes. Además, neutraliza los químicos que pudieran contener.

42. En el presente caso, el sistema de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero de la administrada debía ser independiente y contar con lo siguiente:

- **Cribado.-** Es un proceso mecánico utilizado en el tratamiento primario de aguas residuales. Se realiza por medio de rejillas o mallas para retener la mayor parte de los residuos sólidos presentes.



- **Trampa de grasa.-** Diseñada y construida para separar las grasas y aceites de las aguas residuales (Sean aguas de limpieza o aguas de proceso). Dichas grasas y aceites son atrapados dentro de un tanque de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada.

Los efluentes de limpieza muchas veces acarrearán compuestos químicos con los cuales se ayuda a desprender los residuos que se encuentran adheridos a los equipos. Estos químicos al tener un pH elevado, se vuelven incompatibles con los procesos biológicos o físico químicos del cuerpo receptor a donde serán descargados, así como con las normas ambientales que exigen un rango neutral para que estos sean evacuados al mar. Por tal motivo, la neutralización de estos efluentes es necesaria.

- **Sedimentación.-** La sedimentación es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que se produce cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque. Debido a la poca velocidad de flujo, por lo general no habrá turbulencia o será mínima, permitiendo el asentamiento de partículas que tengan una densidad de masa peso específico mayor que la del agua<sup>30</sup>.
- **Tanque de neutralización.-** es un equipo que permite la adición y dosificación de sustancias químicas ácidas y básicas con la finalidad de neutralizar el efluente que ingrese al tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7).

#### IV.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

43. En el Acta de Supervisión N° 0018-2013 del 11 de febrero del 2013 correspondiente a la supervisión regular efectuada a la planta de harina y aceite de pescado de ARCOPIA, la Dirección de Supervisión señaló que se constató<sup>31</sup>:

“(…)

*Para el tratamiento de efluentes de harina y de la planta de congelado convergen en una poza subterránea, cuenta con un tamiz rotativo, una celda de flotación con serpentín de floculantes y coagulantes e inyección de microburbujas. No se observó trampa de grasas ni el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y del EIP ni tampoco el sistema para el tratamiento de efluentes para el laboratorio”.*

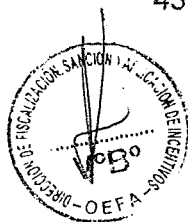
(Énfasis agregado)

44. En mérito a la referida supervisión, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013, en el cual recogió los hechos detectados durante la supervisión, conforme se detalla<sup>32</sup>:

“4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(…)

4.3. Planta de Harina Residual.-



<sup>30</sup> <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

<sup>31</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 16 y 19 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y sus anexos.



*Se verificó asimismo, que el administrado no ha implementado la trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y el sistema de tratamiento para los efluentes de laboratorio.  
(...)"*

(Énfasis agregado)

45. Estos hallazgos fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2013-OEFA/DS del 16 de setiembre del 2013, concluyendo lo siguiente<sup>33</sup>:

**"IV. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

**4.1 Compromiso ambiental establecido en el PMA: implementación de equipos y sistemas complementarios según Cronograma de Implementación**

(...)

*Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha implementado: el sistema de tratamiento de efluentes para laboratorio, la trampa de grasas y el sistema de tratamiento de limpieza de equipos del EIP, incumpliendo tres (3) compromisos ambientales establecidos en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina residual del administrado."*

46. De lo señalado, se desprende que ARCOPA no cumplió con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio previsto para el año 2010; una trampa de grasa prevista para el año 2011; y un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino previsto para el año 2012.

47. ARCOPA manifestó que cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales de flotación por aire, denominado DAF (sistema de flotación por aire), el cual se utiliza para tratar todos sus efluentes industriales, entre ellos, los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, así como los efluentes de laboratorio. Agregó que dicho sistema recupera todas las grasas de los efluentes y supera la función de la trampa de grasa. Añadió que dicha variación fue comunicada a PRODUCE en el Informe Anual de Avance de Cumplimiento del PMA del 2010.



48. Sobre el particular, aunque con la finalidad de acreditar que implementó el sistema DAF, la administrada adjuntó el Acta de Supervisión N° 0044<sup>34</sup> en la cual la Dirección de Supervisión habría dejado constancia de su uso y el informe sobre el avance de cumplimiento del PMA mediante el cual comunicó a PRODUCE sobre su instalación; mientras la autoridad no lo autorice, la administrada no puede eludir la obligación que asumió de cumplir con los compromisos establecidos en la Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP, la misma que aprobó el instrumento de gestión ambiental de su establecimiento industrial pesquero<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Folios 50 vuelta y 49 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>35</sup> Cabe señalar que el sistema DAF es un sistema de separación de sólidos y líquidos por medio de la introducción de burbujas muy finas de aire que provocan que los sólidos, aceites y grasas presentes en el agua sean separados para subir a la superficie. Estas burbujas, así como las partículas contaminantes flotan y son removidas continuamente por un sistema de rastras y evacuadas. Se trata una tecnología que puede ser aplicable al tratamiento de efluentes industriales; sin embargo, tiene características distintas a la descrita en el punto



49. La administrada sostuvo que los efluentes de laboratorio son caudales y composiciones insignificantes. Sin embargo, al margen de que considere que no es necesario contar con un sistema que los trate, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, al ser un compromiso previsto en su PMA tiene la obligación de implementarlo en los plazos previstos y con las características indicadas<sup>36</sup>.
50. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado ARCOPA (i) no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio de acuerdo al compromiso asumido en su PMA (ii) no implementó el sistema de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero de acuerdo al compromiso asumido en su PMA (iii) no implementó una trampa de grasa de acuerdo al compromiso asumido en su PMA. Dichas conductas constituyen una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, corresponde declarar, en dichos extremos, la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA.

**IV.1.3 Cuarta cuestión en discusión: si ARCOPA no habría cumplido con reemplazar el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su EIA**

**IV.1.3.1 Los compromisos ambientales asumidos por ARCOPA en su EIA**

51. Mediante el Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP del 7 de mayo del 2007, se aprobó el EIA del establecimiento industrial pesquero de ARCOPA. En dicho instrumento se indicó lo siguiente<sup>37</sup>:

*"Se precisa que de acuerdo a dicho E.I.A., el Tratamiento de Efluentes y Residuos está referida al Programa de Manejo Ambiental, mediante el cual la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. (ARCOPA), asume el compromiso de implementar las siguientes medidas de mitigación:*

(...)

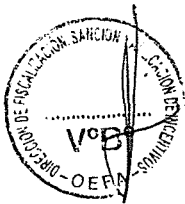
**>TRATAMIENTO DE EMISIÓN DE GASES**

(...)

**> Refrigerante R-22**

- . Instalarán detectores para controlar oportunamente las probables fugas de refrigerante.
- . **En un período de tres (03) años reemplazarán el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico"**

(Énfasis agregado)



anterior, pues sólo realiza alguna de las fases de este sistema de tratamiento (separación de sólidos, separación de grasa, neutralización).

RWL Water. Soluciones de Agua, Aguas Residuales y Energía. Flotación por Aire Disuelto. Consultado el 21 de noviembre de 2014 en: <http://www.rwlwater.com/flotacion-aire-disuelto>

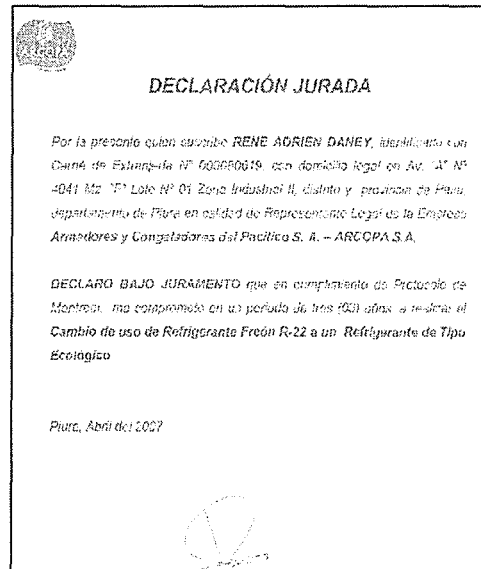
"Proceso de Flotación por aire disuelto en el tratamiento del agua residual de bombeo en la industria de harina de pescado", G. Salas Collota. En: Revista Peruana de Química e Ingeniería Química. vol.6 no.1 Lima 2003 pp 60-68. Facultad de Química e Ingeniería Química UNMSM.

<sup>36</sup> Ver Nota 31.

<sup>37</sup> Folios 53 y 54 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES.



- 52. A mayor abundamiento, en abril del 2007, ARCOPA presentó ante PRODUCE una declaración jurada en la que señaló lo siguiente<sup>38</sup>:



- 53. El refrigerante es un fluido que absorbe calor a bajas temperaturas y presión cambiándolos a temperaturas y presión más elevada, todo ello con cambios de estado de líquido a vapor y viceversa. Suelen ser equipos de tipo manual portátil y se utilizan para detectar fugas en sistemas de refrigeración.
- 54. El refrigerante R-22 posee un átomo de carbono, uno de cloro y dos de flúor. Pertenece al grupo de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC), los cuales son compuestos que dañan la capa de ozono. Por ende, es importante que sea reemplazado por otro refrigerante de tipo ecológico, el cual no daña la capa de ozono, contribuye a la preservación ambiental, a la reducción de consumo de energía y a la seguridad, pues genera menor riesgo de explosión y liberación de elementos tóxicos<sup>39</sup>.



**IV.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 4**

- 55. En el Acta de Supervisión N° 00018-2013 correspondiente a la supervisión regular efectuada al EIP de ARCOPA, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>40</sup>:

*"La planta de congelado cuenta con cinco congeladores (...). Asimismo, **utilizan el Freón como refrigerante, (...).**"*

(Énfasis agregado)

- 56. Este presunto incumplimiento del EIA fue igualmente observado en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013; puesto que la Dirección de Supervisión señaló<sup>41</sup>:

<sup>38</sup> Folio 86 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>39</sup> [http://ecured.cu/index.php/Refrigerante\\_eco%C3%B3gico](http://ecured.cu/index.php/Refrigerante_eco%C3%B3gico), consulta 26 de setiembre de 2014.

<sup>40</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 18 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.



#### **5. HALLAZGOS SANCIONABLES**

5.2. *El administrado no ha cambiado el uso de refrigerante Freón 22 por un refrigerante tipo ecológico, tal como lo manifestó en su Declaración Jurada (Folio N° 629) del EIA.*

57. En el mismo sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>42</sup>:

##### ***“4.2.1 Uso de refrigerante de tipo ecológico***

*El administrado se comprometió en su EIA a reemplazar el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, en un período de tres (3) años, (...)*

*Del análisis de los documentos obrantes en el Expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha instalado el refrigerante de tipo ecológico**, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción (...)*”.

58. En sus descargos, ARCOPA manifestó que aunque aún no ha efectuado el reemplazo del refrigerante Freón R-22, no existe norma que prohíba su uso; siendo que el Protocolo de Montreal establece un reemplazo progresivo del mismo.

59. Al respecto, se debe señalar que el protocolo de Montreal es el acuerdo internacional encargado de regular la producción y consumo de las distintas sustancias que afectan la capa de ozono. Entre estas sustancias se encuentran los refrigerantes hidroc fluorocarbono (HCFC), cuyo principal ejemplo es el R- 22. El protocolo establece los cronogramas de eliminación de estas sustancias; no obstante, el plazo para que ARCOPA cumpliera con efectuar el reemplazo del refrigerante Freón- R22 por uno de tipo ecológico se encuentra establecido en su EIA aprobado por la autoridad competente, por lo que era de cumplimiento obligatorio. Cabe resaltar que éste plazo fue propuesto por la propia administrada para ser aprobado por PRODUCE.



60. Así también, la administrada afirmó que se encuentra desarrollando una Adenda al EIA, a fin de solicitar una extensión de este plazo hasta poder realizar el cambio de sistema de refrigeración.
61. En referencia a ello, se debe señalar que la autoridad competente no ha aprobado una prórroga para realizar el cambio del refrigerante R-22; en consecuencia, debía cumplir con la fecha prevista en su EIA.
62. De lo expuesto, se desprende que ARCOPA no cumplió con su compromiso ambiental de reemplazar el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico conforme el compromiso asumido en su EIA; en consecuencia, en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, en este extremo corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA.

<sup>42</sup>

Folio 49 vuelta del Expediente.



**IV.1.4 Quinta cuestión en discusión: ARCOPA no habría implementado las mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA**

**IV.1.4.1 Compromisos ambientales**

63. ARCOPA solicitó a PRODUCE la inspección técnico ambiental para que verifique que había cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su EIA. El 20 de setiembre del 2007, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 031-2007-PRODUCE/DIGAPP. En éste se precisó las medidas de mitigación implementadas en el establecimiento industrial, entre las que se encuentra la siguiente<sup>43</sup>:

**"II. SISTEMAS IMPLEMENTADOS PARA EL TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS**

(...)

**2.2 Tratamientos de finos**

- **Finos de ciclones: Mangas de lona**
- (...)."

(Énfasis agregado)

64. Luego de obtenida la Constancia de Verificación, ARCOPA solicitó la modificación de la licencia de operación de la planta de enlatado, así como el otorgamiento de licencia de operación para operar una planta de harina residual. Así, PRODUCE emitió la Resolución N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP del 16 de noviembre del 2007, en la cual se indica lo siguiente<sup>44</sup>:

**"Artículo 3°.- ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A. deberá operar sus plantas de congelado de productos hidrobiológicos y harina de pescado residual con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como deberá poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, según se señala en la Constancia de Verificación N° 031-2007-PRODUCE/DIGAPP del 20 de setiembre del 2007 (...)"**

(Énfasis agregado)

**IV.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5**

65. En el Acta de Supervisión N° 00018-2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente<sup>45</sup>:

**"Respecto a la planta de harina residual (...).No se observó mangas de lona para el tratamiento de finos"**

66. ARCOPA alegó que las mangas de lona en los ciclones no existen como equipo industrial.



<sup>43</sup> Folios 51 y 52 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>44</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre del 2007.

<sup>45</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.





67. Al respecto, es necesario indicar que la instalación de las mangas de lona fue verificada en la inspección técnico ambiental, por lo que la administrada tiene la posibilidad de contar con este equipo. Cabe indicar que la manga es un equipo que se utiliza para la separación y recuperación de partículas sólidas o material particulado. En mérito a ello, su implementación en una planta de procesamiento de harina es de suma importancia, pues permite capturar partículas de hasta 0,2 micrones de diámetro.
68. La administrada argumentó también que el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aún no ha sido aprobado por PRODUCE; siendo que el Programa de Monitoreo no contempla el compromiso de instalar mangas de lona y que la normativa sólo establece que se debe verificar las emisiones. Así también, afirmó que el uso del ducto de transporte neumático y el ciclón de ensaque es una tecnología más eficiente.
69. En atención a ello, es importante reiterar que la obligación de implementar mangas de lona se encuentra recogida en la Resolución N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP que le otorgó licencia a la administrada para operar la planta de harina residual; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>46</sup>, se trata de un compromiso aprobado por la autoridad competente que ARCOPA se encuentra obligada a cumplir.
70. A mayor abundamiento, aunque sostenga que cuenta con una tecnología más eficiente; mientras la autoridad no lo autorice, la administrada no puede eludir la obligación que asumió de cumplir con los compromisos establecidos en la Resolución N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP, la cual estableció que debía poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación señalados en la Constancia de Verificación N° 031-2007-PRODUCE/DIGAPP.
71. Por ello, se concluye que ARCOPA no cumplió con su compromiso ambiental de contar con mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA; en consecuencia, incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA en este extremo.



**IV.1.5 Sexta cuestión en discusión: ARCOPA no habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme a su PMA**

**IV.1.5.1 Compromisos ambientales**

72. En el presente caso, la obligación de realizar el monitoreo de los efluentes en el EIP de ARCOPA, se encuentra contenida en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA y PMA).
73. Los monitoreos permiten evaluar la calidad del efluente e identificar la eficacia de los equipos que conforman el sistema de tratamiento para realizar los cambios que correspondan.

<sup>46</sup> Ver Nota 29.



74. La administrada se comprometió en su EIA, a monitorear mensualmente sus efluentes<sup>47</sup>. Sin embargo, posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/ DIGAAP del 10 de agosto del 2010, PRODUCE aprobó el PMA para la planta de harina residual de ARCOPA, con el fin de que ésta implemente el tratamiento complementario de los efluentes pesqueros hasta cumplir con los LMP.
75. En el PMA de la administrada, se estableció que el monitoreo de efluentes se efectuaría con una frecuencia trimestral<sup>48</sup>, variando de esta manera lo dispuesto en el EIA.

#### IV.1.3.2 Análisis del hechos imputados N° 6 a 9

76. Bajo este contexto, en el Acta de Supervisión N° 0018-2013 del 11 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>49</sup>:

***“El administrado no ha presentado la siguiente documentación:  
Reportes de monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, reportes de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental, efluentes domésticos. (...)”***

(Énfasis agregado)

77. Asimismo, en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión analizó dicho hallazgo indicando lo siguiente:

#### **“5. HALLAZGOS SANCIONABLES:**

***5.1 El administrado no ha realizado ni presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes, ruido ambiental y calidad de aire de sus fuentes generadoras, en la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y su Plan de Manejo Ambiental (PMA).  
(...)”***

(Énfasis agregado)



78. Este hallazgo fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2013-OEFA/DS del 16 de setiembre del 2013, concluyéndose lo siguiente<sup>51</sup>:

***“4. El administrado no ha realizado para el año 2012, seis (6) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor (4 de efluentes y 2 de cuerpo marino receptor)  
(...)”***

(Énfasis agregado)

<sup>47</sup> Folios 66 y 67 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>48</sup> Folio 61 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

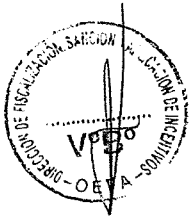
<sup>49</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios 17 y 18 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>51</sup> Folio 43 del Expediente.



79. En relación a ello, ARCOPA argumentó que la obligación de realizar el monitoreo de efluentes domésticos no es aplicable a su EIP; toda vez que, éstos se dirigen al pozo percolador.
80. Sobre el particular, en el pozo percolador se efectúa la disposición final del efluente; no obstante, de acuerdo a lo dispuesto en su PMA, la administrada se encuentra obligada a implementar un sistema de tratamiento, consistente en un proceso destinado a limpiar y neutralizar los efectos nocivos de los efluentes. Este compromiso ambiental fue aprobado por la autoridad competente, por lo que ARCOPA no puede eludirlo<sup>52</sup>.
81. De otro lado, la administrada manifestó que los parámetros del tratamiento de sus efluentes se basan en los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
82. Al respecto, es pertinente indicar que la obligación de realizar los monitoreos de efluentes con una determinada frecuencia, tiene como finalidad poder verificar si como aduce la administrada el tratamiento de los efluentes es el adecuado; por ello, la obligación de no exceder los LMP y efectuar los monitoreos se trata de dos (2) obligaciones distintas, independientes entre sí.
83. Asimismo, ARCOPA sostuvo que desde la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales DAF cumplió con presentar los monitoreos oportunamente ante la autoridad competente. Afirmó que realizó muestreos para el monitoreo de efluentes el 5 de setiembre del 2011 y el 17 de abril del 2013, así como que DIGAAP monitoreó el sistema de tratamiento de efluentes el 9 de noviembre del 2012.
84. Para acreditar lo alegado, la administrada adjuntó a sus descargos: copia de tres (3) informes de ensayo de muestra de agua<sup>53</sup>; copia de un informe de ensayo de efluentes correspondiente al año 2013<sup>54</sup>; y, copia de un oficio de la Dirección de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE, en el cual hace referencia a un monitoreo de efluentes realizado en noviembre del 2012<sup>55</sup>. Sin embargo, no presentó los informes de ensayo por monitoreos de efluentes efectuados por su empresa en el año 2012, conforme a la obligación establecida en su PMA; siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas que acrediten sus alegatos<sup>56</sup>.
85. Finalmente, la administrada señaló que se debería aplicar el Reglamento de Subsanción Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado



<sup>52</sup> Ver Nota 31.

<sup>53</sup> Folio 1 a 4 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 38 y 39 del Expediente.

<sup>55</sup> Folios 36 y 37 del Expediente.

<sup>56</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



por Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el mismo que contempla la no presentación de reportes de monitoreo como un supuesto comprendido en esta norma.

86. Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador<sup>57</sup>. Además, la infracción prevista en el anexo de esta norma se refiere únicamente a la falta de presentación de los reportes de monitoreo ante la autoridad competente en el plazo establecido<sup>58</sup>, mas no a la omisión del monitoreo como en el presente caso.
87. Por tales motivos, se concluye que ARCOPA no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su PMA; incurriendo en infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, en estos extremos corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA.

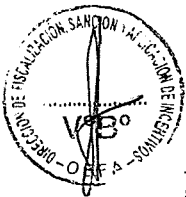
#### **IV.1.6 Séptima cuestión en discusión: ARCOPA no habría realizado los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme a su EIA.**

##### **IV.1.6.1 Compromisos ambientales**

88. En el EIA del establecimiento industrial pesquero de ARCOPA, aprobado para sus actividades de congelado y harina residual, mediante el Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP del 7 de mayo del 2007; se estableció que la administrada debía realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor con una frecuencia semestral<sup>59</sup>.

##### **IV.1.6.2 Análisis de los hechos imputados N° 10 y 11**

89. No obstante, como resultado de la supervisión efectuada el 11 de febrero del 2013 en el establecimiento industrial de la administrada; en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que la administrada no presentó el monitoreo de efluentes del cuerpo marino receptor<sup>60</sup>.



<sup>57</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

Artículo 5°.- Subsanación voluntaria de hallazgos de menor trascendencia no detectados por la Autoridad de Supervisión Directa 5.1 Los administrados que incurran en conductas que puedan calificar como hallazgos de menor trascendencia pueden subsanarlas voluntariamente e informar de ello a la Autoridad de Supervisión Directa, en tanto no hayan sido detectadas en las acciones de supervisión.  
(...)

Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa 6.1 En el marco de la supervisión, el supervisor deberá registrar los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión Directa correspondiente. 6.2 Los hallazgos detectados podrán ser subsanados por el administrado durante el desarrollo de la supervisión, lo cual deberá registrarse en el acta respectiva. En estos casos, el supervisor debe describir cómo se efectuó la subsanación, adjuntando las pruebas aportadas por el administrado o las que haya podido actuar para constatar tal situación.  
(...)

<sup>58</sup> Conducta consistente en presentar el monitoreo del periodo correspondiente, no obstante fuera del plazo establecido.

<sup>59</sup> Folio 68 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>60</sup> Folio 17 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.



90. Este hallazgo fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2013-OEFA/DS del 16 de setiembre del 2013, indicándose lo siguiente<sup>61</sup>:

*"4. El administrado no ha realizado para el año 2012, seis (6) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor (4 de efluentes y 2 de cuerpo marino receptor) (...)"*

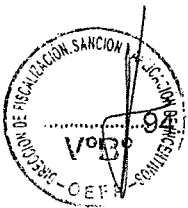
(Énfasis agregado)

91. La administrada manifestó que la obligación de realizar el monitoreo de cuerpo receptor no es aplicable a su EIP; en tanto el efluente se destina a reforestación y no se envía al cuerpo receptor.
92. Sobre el particular, se advierte que en la administrada su PMA señaló que los efluentes serían enviados a una laguna de oxidación, para luego ser utilizados para forestación. No obstante, en el Acta N° 0018-2013 del 11 de febrero del 2013, sólo se constató lo siguiente<sup>62</sup>:

*"(...)"*

*Se pudo observar en el exterior de del establecimiento industrial una tubería por donde se vierten efluentes hacia una acequia colindante con el establecimiento industrial pesquero".*

93. Conforme se advierte en el acta, en la supervisión no se constató que después de vertirse a una acequia, efectivamente los efluentes fueran a la laguna de oxidación y destinados a la forestación, no al cuerpo marino receptor. Así, en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y en el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2013-OEFA/DS no se realizó ninguna observación al respecto y se determinó que existía un hallazgo porque la administrada no realizó los monitoreos a los cuales se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental.



ARCOPA sostuvo que se debe aplicar el Reglamento de Subsanción Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el mismo que contempla la no presentación de reportes de monitoreo como un supuesto comprendido en esta norma.

95. Sobre el particular, se debe señalar que ARCOPA no presentó ningún medio probatorio que acredite que hubiera corregido su conducta. Por otro lado, es necesario aclarar que la figura de la subsanción prevista en el citado Reglamento, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador<sup>63</sup>. Asimismo, la infracción prevista en el anexo de esta norma se refiere únicamente a la falta de presentación de los reportes de monitoreo ante la autoridad competente en el plazo establecido<sup>64</sup>, mas no a la omisión del monitoreo como en el presente caso.

<sup>61</sup> Folio 45 vuelta del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.

<sup>63</sup> Ver Nota 57.

<sup>64</sup> Ver Nota 58.



96. En consecuencia, se puede concluir que ARCOPA no cumplió con realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme lo indicado en su EIA; incurriendo en infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Por ello, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA en estos extremos.
97. En consecuencia, se puede concluir que ARCOPA no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme lo indicado en su EIA; incurriendo en infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Por ello, en estos extremos corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA.

**IV.1.7 Octava cuestión en discusión: ARCOPA no habría realizado los monitoreos de ruidos correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme a su EIA.**

**IV.1.7.1 Compromisos ambientales**

98. En el EIA de ARCOPA, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP del 7 de mayo del 2007, se estableció que la frecuencia de monitoreo de ruido sería semestral<sup>65</sup>.

**IV.1.7.2 Análisis de los hechos imputados N° 12 y 13**

99. En el Acta de Supervisión N° 0018-2013 del 11 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>66</sup>:

***“El administrado no ha presentado la siguiente documentación:  
Reportes de monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, reportes de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental, efluentes domésticos (...).”***

(Énfasis agregado)

100. Asimismo, en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013<sup>67</sup>, correspondiente a la supervisión regular efectuada al establecimiento industrial pesquero de ARCOPA, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

**“5. HALLAZGOS SANCIONABLES:**

***5.1 El administrado no ha realizado ni presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes, ruido ambiental y calidad de aire de sus fuentes generadoras, en la frecuencia establecida en su Estudio de impacto Ambiental (EIA) y su Plan de Manejo Ambiental (PMA).  
(...)”***

(Énfasis agregado)

<sup>65</sup> Folios 65 y 66 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>66</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>67</sup> Folios 17 y 18 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.



101. Este hecho fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2014-OEFA/DS del 16 de setiembre del 2013, conforme a lo siguiente<sup>68</sup>:

**"4.2.3 Monitoreo ambiental (de efluentes, cuerpo marino receptor, ruido y calidad de aire) y presentación de los resultados o reportes a la autoridad competente**

(...)

**En el EIA de las plantas de congelado y de harina residual se estableció la obligación de realizar el monitoreo de ruido (semestral) y calidad de aire trimestral). (...)**

**Teniendo en cuenta la frecuencia de los monitoreos de ruido y de calidad de aire, el administrado tenía las siguientes obligaciones para el 2012:**

- Realizar dos (2) monitoreos de ruidos; y,
- Realizar cuatro (4) monitoreos de calidad de aire.

(...)

**V. CONCLUSIONES:**

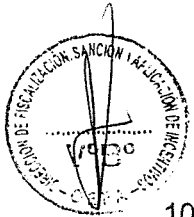
(...)

- 6. El administrado no ha realizado, para el año 2012, seis (6) monitoreos de ruido y calidad de aire (2 de ruido y 4 de calidad de aire), (...).**

(Énfasis agregado)

102. ARCOPA alegó que los ruidos generados en las actividades de congelado no son significativas ni ocasionan daños y a la salud del trabajador, sin embargo, para ellos aplicaría medidas de mitigación, tales como, la construcción de barreras acústicas.

103. Al respecto, se debe indicar que la obligación de realizar este tipo de monitoreo con una determinada frecuencia, tiene como finalidad poder verificar si efectivamente como aduce la administrada el nivel de ruidos de su establecimiento industrial pesquero es adecuado. La omisión en el cumplimiento de esta obligación dificulta las acciones pertinentes para determinar si se está generando daño a los operarios o la población cercana o si se altera las condiciones óptimas del ambiente.



104. Por otro lado, la administrada manifestó que se debe aplicar el Reglamento de Subsanción Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el mismo que contempla la no presentación de reportes de monitoreo como un supuesto comprendido en esta norma.

105. En relación a este argumento, se debe señalar que ARCOPA no presentó ningún medio probatorio que acredite que hubiera corregido su conducta. Sin perjuicio de ello, es necesario aclarar que la figura de la subsanción prevista en el citado Reglamento, se refiere a la corrección de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador<sup>69</sup>. Asimismo, la infracción prevista en el anexo de esta norma se refiere únicamente a la falta de presentación de los reportes de monitoreo ante la autoridad competente en el plazo establecido<sup>70</sup>, mas no a la omisión del monitoreo como en el presente caso.

<sup>68</sup> Folio 45 vuelta del Expediente y folio 47 del Expediente.

<sup>69</sup> Ver Nota 57.

<sup>70</sup> Ver Nota 58.



106. Por lo expuesto, se puede concluir que al no realizar los monitoreos de ruidos correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme a su EIA; la administrada incurrió en infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, en estos extremos corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA.

**IV.1.8 Novena cuestión en discusión: ARCOPA no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme a su EIA**

**IV.1.8.1 Compromisos ambientales**

107. En el EIA de ARCOPA, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP del 7 de mayo del 2007, se estableció que la frecuencia de monitoreo de calidad de aire sería trimestral<sup>71</sup>.

**IV.1.8.2 Análisis de los hechos imputados N° 14 a 17**

108. En el Acta de Supervisión N° 0018-2013 del 11 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>72</sup>:

***“El administrado no ha presentado la siguiente documentación:***

*Reportes de monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, reportes de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental, efluentes domésticos (...).”*

(Énfasis agregado)

109. Asimismo, en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013<sup>73</sup>, correspondiente a la supervisión regular efectuada al establecimiento industrial pesquero de ARCOPA, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

**“5. HALLAZGOS SANCIONABLES:**

***5.1 El administrado no ha realizado ni presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes, ruido ambiental y calidad de aire de sus fuentes generadoras, en la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y su Plan de Manejo Ambiental (PMA). (...).”***

(Énfasis agregado)

110. Este hecho fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2014-OEFA/DS del 16 de setiembre del 2013, conforme a lo siguiente<sup>74</sup>:



<sup>71</sup> Folios 65 y 66 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>72</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>73</sup> Folios 17 y 18 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>74</sup> Folio 47 del expediente.





**“4.2.3 Monitoreo ambiental (de efluentes, cuerpo marino receptor, ruido y calidad de aire) y presentación de los resultados o reportes a la autoridad competente**

(...)

**En el EIA de las plantas de congelado y de harina residual se estableció la obligación de realizar el monitoreo de ruido (semestral) y calidad de aire trimestral). (...)**

Teniendo en cuenta la frecuencia de los monitoreos de ruido y de calidad de aire, el administrado tenía las siguientes obligaciones para el 2012:

- Realizar dos (2) monitoreos de ruidos; y,
- Realizar cuatro (4) monitoreos de calidad de aire.

(...)

**V. CONCLUSIONES:**

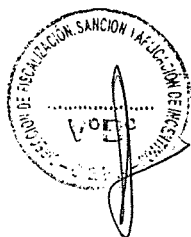
(...)

**6. El administrado no ha realizado, para el año 2012, seis (6) monitoreos de ruido y calidad de aire (2 de ruido y 4 de calidad de aire), (...)**

(Énfasis agregado)

111. ARCOPA alegó que ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire a partir del año 2014, debido a que el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire fue aprobado recién mediante Oficio N° 1740-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, el cual le fue notificado el 5 de junio del 2014. Manifestó que se debe tomar en cuenta que el trámite para la aprobación de este programa se inició en el año 2011, por lo tanto se trataría de una falla de la Administración que no le puede ser imputada ni trasladada como un incumplimiento.

112. Al respecto, es necesario aclarar que si bien el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire es un documento técnico en el cual se precisan los puntos en los que se realizará la evaluación de la calidad de aire; los factores establecidos en el EIA de ARCOPA eran suficientes para que pudiera efectuar los monitoreos a los cuales se había comprometido, pues en éste se detallaron los parámetros que debía evaluar y la frecuencia de monitoreo. Así se aprecia en el cuadro a continuación:



**Tabla N° 02**  
**Programa de Monitoreo de Calidad del Aire**

<i>Parámetro a Evaluar</i>	<i>Frecuencia de Monitoreo</i>
<i>Monóxido de Carbono</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Dióxido de Azufre</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Oxidos de Nitrógeno</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Hidrocarburos</i>	<i>Trimestral</i>
<i>PM<sub>10</sub></i>	<i>Trimestral</i>

113. A mayor abundamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA<sup>75</sup>, la administrada se encontraba obligada a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, siendo que de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, sí se encontraba en la posibilidad de realizar este tipo de monitoreo.

<sup>75</sup> Ver Nota 29.



114. La administrada agregó se debe aplicar el Reglamento de Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el mismo que contempla la no presentación de reportes de monitoreo como un supuesto comprendido en esta norma.
115. Sobre este alegato, se debe señalar que ARCOPA no presentó ningún medio probatorio que acredite que hubiera corregido su conducta. Sin perjuicio de ello, conforme se explicó en acápites anteriores, la figura de la subsanación prevista en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador<sup>76</sup>. Asimismo, la infracción prevista en el anexo de esta norma se refiere únicamente a la falta de presentación de los reportes de monitoreo ante la autoridad competente en el plazo establecido<sup>77</sup>, mas no a la omisión del monitoreo como en el presente caso.
116. Finalmente, ARCOPA manifestó que no se debe imponer una sanción por la falta de realización de monitoreos de calidad de aire, toda vez que se estaría atentando contra el principio de conducta procedimental.
117. En relación a ello, se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el presente caso la resolución solamente determinará la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a ARCOPA, si fuera el caso, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el monto de la multa a imponer. Asimismo, el acto administrativo de determinación de la multa sólo se emitirá ante el incumplimiento de la medida correctiva ordenada; por tanto, corresponde desestimar lo solicitado por la administrada en este extremo.
118. Por lo expuesto, se puede concluir que al no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme a su EIA; la administrada incurrió en infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, en estos extremos corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA.



#### IV.2. Almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos

##### IV.2.1 Marco normativo aplicable

119. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>78</sup> (en adelante, LGRS)

<sup>76</sup> Ver Nota 57.

<sup>77</sup> Ver Nota 58.

<sup>78</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



como aquel lugar o instalación donde se consolida y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

120. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>79</sup>(en adelante, RLGRS) señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
121. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
122. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>80</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe

<sup>79</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

<sup>80</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;





estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

123. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS<sup>81</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los dispositivos de almacenamiento deben tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos. La importancia de estas condiciones reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas<sup>82</sup>.
124. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos separado del resto de residuos, cerrado y cercado, en el cual éstos se encuentren dispuestos considerando sus características de peligrosidad y sus características físicas, químicas y biológicas.

IV.2.2 Décima cuestión en discusión: ARCOPA no habría acondicionado ni almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban junto a los residuos no peligrosos

125. En el Acta de Supervisión N° 0018-2013 del 11 de febrero del 2013, levantada en la diligencia realizada en el establecimiento industrial pesquero de la administrada, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente<sup>83</sup>:

*"Respecto al almacén de residuos sólidos peligrosos este se encontró mal acondicionado."*



126. Del mismo modo, en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES del 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión analizó este hallazgo conforme se detalla<sup>84</sup>:

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>81</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>82</sup> RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; pp. 36 - 37.

<sup>83</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>84</sup> Folio 19 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

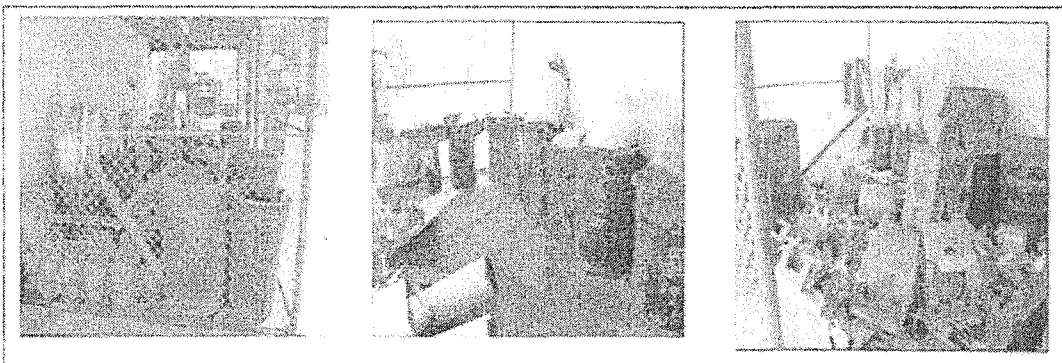


"5.6 El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, observándose un mal acondicionamiento al interior del almacén central"

127. En el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2013-OEFA/DS del 16 de setiembre del 2013, se determinó lo siguiente<sup>85</sup>:

*"Durante la supervisión efectuada el 11 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no acondiciona ni almacena adecuadamente los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, ni considera sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, ya que en el mismo almacén central se encontró residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (depósitos de Freón R-22 y cartones) fuera de los contenedores (...)"*

128. El hecho detectado durante la supervisión se sustentó en las siguientes fotografías<sup>86</sup>:



Residuos sólidos peligrosos mal acondicionados, mezclados con los residuos no peligrosos.



129. Conforme se aprecia en las fotografías y de lo consignado en los documentos citados, se puede determinar que al interior del almacén central para residuos sólidos peligrosos, éstos se encontraban mezclados con los residuos sólidos no peligrosos, sin considerar sus características de peligrosidad y sus características físicas, químicas y biológicas.

130. En su defensa, ARCOPA alegó que acondiciona correctamente los residuos peligrosos y no peligrosos en el interior del almacén y que el día de la supervisión recolectaba los residuos en sus respectivos almacenes, motivo por el cual los inspectores los encontraron en un estado inadecuado.

131. En referencia a ello, se debe indicar que ARCOPA no presentó un medio probatorio que acredite que esta situación fue ocasionada por el motivo alegado. Sin embargo, es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que la administrada investigada sólo se exime de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

<sup>85</sup> Folio 44 y 45 del Expediente.

<sup>86</sup> Folio 75 del CD conteniendo el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES y anexos.



132. La administrada añadió que se debe aplicar el Reglamento de Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el mismo que clasifica como infracción leve el no segregar correctamente los residuos sólidos. Por otro lado, argumentó que ha subsanado su conducta, pues actualmente cuenta con un almacén central ordenado, cerrado y rotulado, por lo que debería considerarse como atenuante de una eventual sanción.
133. Aunque ARCOPA presentó fotografías que corresponderían al almacén central de residuos peligrosos debidamente acondicionado; no es factible determinar si éstas fueron tomadas con posterioridad a la inspección ni los datos de geolocalización que demuestren que corresponden a su establecimiento industrial pesquero<sup>87</sup>. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que conforme se explicó en acápites anteriores, la figura de la subsanación prevista en el citado Reglamento, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador<sup>88</sup>.
134. Por otro lado, como se ha explicado en acápites anteriores, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el presente caso la resolución solamente determinará la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas a si fuera el caso, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el monto de la multa a imponer. Asimismo, el acto administrativo de determinación de la multa sólo se emitirá ante el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
135. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que ARCOPA no acondicionaba y almacenaba adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, lo cual constituye una infracción a lo establecido en el Artículo 38° del RLGSR. En consecuencia, en este extremo corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ARCOPA.

#### **IV.3 Décimo primera cuestión en discusión: determinación si corresponde ordenar medidas correctivas a ARCOPA**

##### **IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

136. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>89</sup>.
137. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
138. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

<sup>87</sup> Fólío 72 del Expediente.

<sup>88</sup> Ver Nota 57.

<sup>89</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

139. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) La medida correctiva ordenada debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe ordenarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
140. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
141. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>90</sup>.

<sup>90</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



142. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente a ordenar las medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
143. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.2 Procedencia de medidas correctivas

144. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de ARCOPA en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento, conforme al compromiso asumido en su PMA.
  - (ii) No implementó una trampa de grasas, conforme al compromiso asumido en su PMA.
  - (iii) No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, conforme al compromiso asumido en su PMA.
  - (iv) No reemplazó el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su EIA.
  - (v) No implementó las mangas de lona en los ciclones, conforme a su constancia de verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.
  - (vi) No realizó los monitoreos de sus efluentes correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su PMA.
  - (vii) No realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.
  - (viii) No realizó los monitoreos de ruidos correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.



- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (ix) No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (x) No acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban junto a los residuos no peligrosos.

145. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

IV.3.2.1 Infracción N°1: No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento, conforme al compromiso asumido en su PMA

(i) Potencial efecto nocivo

146. Este tipo de efluentes se caracteriza por contener detergentes y productos químicos diluidos como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc. Al ser evacuados a un cuerpo receptor alteran las condiciones del pH, causando contaminación y generando un potencial impacto sobre el hábitat de los seres que ocupan el cuerpo receptor. Pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor.

(ii) Medida correctiva a aplicar

147. Conforme a lo detallado en acápite anterior, la falta de implementación del sistema de efluentes de laboratorio es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales, así como a la salud de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.

A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará ARCOPA en implementar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
ARCOPA no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento.	Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva ARCOPA deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) en el que se especifique las características, componentes y el funcionamiento del sistema de tratamiento



			de efluentes de laboratorio.
--	--	--	------------------------------

**IV.3.2.2 Infracción N° 2: No implementó el sistema de tratamiento de trampa de grasa, conforme al compromiso asumido en su PMA**

149. Los efluentes de los establecimientos industriales pesqueros acarrean residuos orgánicos y grasas. Si éstos no cuentan con un tratamiento a fin de que puedan ser retenidos, procesados y/o degradados, al ser derivados al cuerpo receptor (medio marino) ocasionan potenciales impactos, tales como, interferir con el intercambio de gases entre el agua y la atmósfera. No permiten el libre paso del oxígeno hacia el agua, ni la salida del CO<sub>2</sub> del agua hacia la atmósfera. En casos extremos, pueden llegar a producir la acidificación del agua junto con bajos niveles del oxígeno disuelto, además de interferir con la penetración de la luz solar. Todo ello ocasiona una degradación progresiva<sup>91</sup>del medio ambiente.

(ii) Medida correctiva a aplicar

150. Conforme a lo detallado en acápite anterior, la falta de implementación de la trampa de grasa es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y la salud de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.



151. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará ARCOPA en implementar una trampa de grasas.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ARCOPA no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes, conforme a lo establecido en su PMA.	Implementar la trampa de grasa	Otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles a partir del día siguiente de la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva ARCOPA deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) en el que se especifiquen los trabajos de instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa. Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación, implementación y operatividad, la cual debe ser evidenciada con el equipo funcionando con carga.

<sup>91</sup> TOAPANTA VERA, MARIA ISABEL. Calidad del Agua- Aceites y Grasas. Escuela Superior Politécnica del Litoral. Proyecto investigación. Julio 2009.



IV.3.2.3 Infracción N° 3: No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en su PMA

(i) Potencial efecto nocivo

- 152. Los efluentes generados en los establecimientos industriales pesqueros contienen restos de carnes, espinas, escamas, restos de sangre y aceite, así como restos de sustancias químicas. Por ello, deben ser tratados antes de su vertimiento al cuerpo marino receptor.
- 153. Los residuales de proceso que no son tratados constituyen un foco contaminante, debido a que los efluentes industriales pesqueros son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua; (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua; y, (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>92</sup>.

(ii) Medida correctiva a aplicar

- 154. Conforme a lo detallado en acápite anterior, la falta de implementación del sistema de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y la salud de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
- 155. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo o que demorará ARCOPA en implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, antes de su vertimiento al medio submarino.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ARCOPA no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su plan de manejo ambiental para el año 2012.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento final (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ARCOPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de

<sup>92</sup> <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



		su vertimiento final (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).
--	--	--

IV.3.2.4 Infracción N° 4: No reemplazó el Refrigerante Freon R-22 por uno del tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su EIA

(i) Potencial efecto nocivo

156. El refrigerante Freón R-22 es uno de los más perjudiciales al ser un hidroclorofluorocarbono (HCFC); puesto que tiene sustancias que agotan la capa de ozono.

(ii) Medida correctiva a aplicar

157. Conforme a lo detallado en acápite anterior, este tipo de refrigerante es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.

158. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará ARCOPA en implementar un refrigerante de tipo ecológico.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ARCOPA no reemplazó el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Cambiar el refrigerante utilizado en la actualidad por un refrigerante de tipo ecológico.	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ARCOPA deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben contener describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del refrigerante de tipo ecológico.



IV.3.2.5 Infracción N° 5: No implementó las mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA

(i) Potencial efecto nocivo

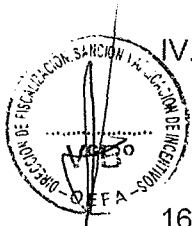
159. La instalación de las mangas de lona permite capturar partículas en los gases de salida de los secadores más pequeñas que las capturadas por los ciclones (partículas de hasta 0.2 micrones de diámetro, a diferencia de los ciclones que captan partículas de 50 a 100 micrones de diámetro). Por ello, el uso exclusivo de los ciclones incrementa los efectos negativos en el ambiente generados por las partículas de finos liberadas, propias de la etapa de secado en los establecimientos industriales pesqueros.



(ii) Medida correctiva a aplicar

160. Conforme a lo detallado en acápite anterior, carecer de este tipo de dispositivo es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
161. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará ARCOPA en implementar las mangas de lona en los ciclones.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ARCOPA no implementó las mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su estudio de impacto ambiental.	Implementar las mangas de lona en los ciclones.	Setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir a esta Dirección (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben contener describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mangas de lona en los ciclones.



IV.3.2.6 Infracciones N° 6 a 17: No realizó los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, ruidos y calidad de aire correspondientes al año 2012

(i) Potencial efecto nocivo

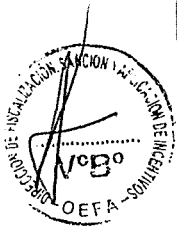
162. El incumplimiento en la realización de los monitoreos impide que se pueda verificar si los establecimientos industriales pesqueros no exceden la carga contaminante establecida, a fin de adoptar las medidas correctivas que correspondan. Este exceso puede causar un daño al ambiente y a la vida y salud de las personas.

(ii) Medida correctiva a aplicar

163. Conforme a lo detallado en acápite anterior, este tipo de conducta impide la verificación de los límites máximos permisibles; por lo que puede propiciar la comisión de otro tipo de infracciones que afecten el medio ambiente, la salud y vida de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
ARCOPA no realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su plan de manejo ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante un instructor externo especializado.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ARCOPA deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.
ARCOPA no realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos I y II del año 2012 conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.			
ARCOPA, no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.			
ARCOPA, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.			



**IV.3.2.7 Infracción N°18: No acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que se encontraban junto a los residuos no peligrosos**

(i) Potencial efecto nocivo

164. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.

165. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el inadecuado manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

(ii) Medida correctiva a aplicar

166. Conforme a lo detallado en acápite anterior, el acondicionamiento inadecuado es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.



167. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará ARCOPA en realizar la planificación, programación y ejecución de la capacitación de su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ARCOPA no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban junto a los residuos no peligrosos.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ARCOPA deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.



168. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

169. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
----	-----------------------	--



1	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2010.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA no implementó la trampa de grasas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2011.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA no reemplazó el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA no implementó mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6-9	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA, no realizó los monitoreos de sus efluentes correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-11	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA, no realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12-13	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA, no realizó los monitoreos de ruidos correspondiente a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14-17	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban junto a los residuos no peligrosos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA que como medidas correctivas cumpla con lo siguiente:



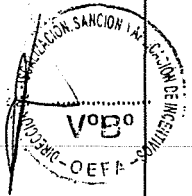


Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento.</p>	<p>Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) en el que se especifique las características, componentes y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.</p>
<p>Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA no implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>Implementar la trampa de grasas</p>	<p>Otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) en el que se especifiquen los trabajos de instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa. Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación, implementación y operatividad, la cual debe ser evidenciada con el equipo funcionando con carga.</p>





Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA no implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su plan de manejo ambiental para el año 2012.</p>	<p>Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento final (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento final (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).</p>
<p>Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA no reemplazó el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.</p>	<p>Cambiar el refrigerante utilizado en la actualidad por un refrigerante de tipo ecológico.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben contener describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del refrigerante de tipo ecológico.</p>





Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA no implementó las mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su estudio de impacto ambiental.	Implementar las mangas de lona en los ciclones.	En un plazo no mayor a setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir a esta Dirección (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben contener describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mangas de lona en los ciclones.
Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA no realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su plan de manejo ambiental.			
Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA no realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos I y II del año 2012 conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante un instructor externo especializado.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.
Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA, no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.			
Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.			





Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban junto a los residuos no peligrosos.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.



**Artículo 3°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

